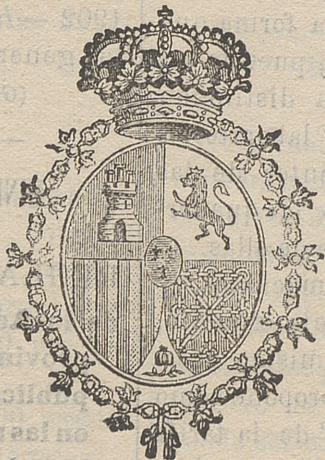


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes... 2 pesetas.  
Trimestre... 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.417.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió a informe el expediente sobre modificación del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª de industrial, instruido con motivo de reclamación producida por varios Farmacéuticos de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo el adjunto expediente del cual resulta:

Que varios Farmacéuticos de esta Corte, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, han solicitado la aclaración de los epígrafes 179 de la tarifa 3.ª de las unidas

al reglamento de industrial, y 7.º de la tarifa 4.ª

Exponen los recurrentes en su extensa solicitud que el primero de los citados epígrafes no debe comprenderles, porque se refiere únicamente a laboratorios independientes de las oficinas de farmacia, y que no debe ser confundido en ningún caso el trabajo que se deriva de una profesión con el que es meramente fabril; que tanto por esa razón como por estar autorizados por las Ordenanzas de Farmacia y Real orden de 19 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, para elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida, y expendierlos a otros Farmacéuticos, y para practicar análisis propios de su Facultad, al objeto de facilitar el diagnóstico de las enfermedades, es innegable, a su juicio, que tales laboratorios y las operaciones que en ellos se practican, tienen un especial carácter profesional, sin que quepa confundirlos con los laboratorios a que se refiere el artículo 179 de la tarifa 3.ª. Y por tanto, que no deben contribuir con otra cuota que la señalada en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª de profesiones del orden civil.

Al tratar de este punto los solicitantes, afirman que en su profesión no se debe distinguir entre la venta al por mayor y menor, salvo en lo que se refiere a las aguas minerales, pues la excepción sólo hace relación a ese

artículo, a tenor del contenido de la nota adicional del referido epígrafe 7.º de la tarifa 4.ª, en la cual se consigna «que no se exigirá otra cuota por la venta de aguas minerales al por menor ni por la de aparatos y enseres u objetos de inmediata aplicación curativa a que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas de Farmacia.» De donde deducen que no deben distinguirse entre la venta al por mayor y al menudeo de los medicamentos y auxiliares terapéuticos, y terminan suplicando que, para evitar torcidas interpretaciones y posibles perjuicios, se aclare el contenido y alcance del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, en el sentido de que los laboratorios anejos a las oficinas de farmacia no se les considera incluidos en el epígrafe 179 ni en cualquiera otro de las tarifas, siendo el aplicable únicamente a los de tal profesión el 7.º de la tarifa 4.ª

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido de ambos epígrafes, las disposiciones que regulan la profesión farmacéutica, las relativas al pago de la contribución industrial, estimando que es improcedente la elevación de las cuotas asignadas a esta profesión, en relación con las más amplias facultades que les concede la Real orden de 19 de Julio, pues no todos utilizan las mayores ventajas que la misma otorga, y la conveniencia de armonizar dicha Real or-

den con las disposiciones del reglamento propone:

1.º Crear un epígrafe en la tarifa 3.ª, que podría ser el A 179 bis, redactado en la siguiente forma: «Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno, como cuota irreducible 160 pesetas.»

2.º Modificar el epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, sustituyendo la frase «otros Farmacéuticos», por la de «a los Farmacéuticos»; y

3.º Poner una nota al núm. 7.º del cuadro de profesiones del orden civil, que diga: «Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.»

Conformes la Sección y Dirección general con la anterior propuesta, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

Atendibles son, a su juicio y en su mayor parte, las razones expuestas por los recurrentes.

Ampliadas las facultades de su profesión y los términos en que pueden ejercerla, forzoso es en sentir del Consejo, que lo prescrito con toda competencia sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación, se armonice con las disposiciones que regulan la contribución industrial. Y justo es que se establezca una completa separación entre los laboratorios que tienen un marcado carácter industrial y los que son consecuencia ó secuela del ejercicio de la profesión farmacéutica. Mas también es de absoluta necesidad consignar con toda claridad y precisión que el hecho de haber sido ampliadas sus facultades no lleva en sí la exención de la cuota que deben satisfacer con el ejercicio de una industria, que no es propiamente la suya, y que ha sido siempre considerada como independiente.

Se refiere el Consejo á la confección de productos específicos y su venta al por mayor, pues en este caso, si bien es cierto que la Real orden citada autoriza á los Farmacéuticos para la confección de específicos ó medicamentos de composición no definida, no puede entenderse que dicha Real orden ha modificado las disposiciones que regulan la tributación por industrial, y, por tanto, que no ejercen una industria distinta de la suya propia al confeccionar esos productos, de los cuales son verdaderos fabricantes, y al expendellos al por mayor para su reventa, sino que están comprendidos en el art. 22 del reglamento, y con arreglo á él deben satisfacer las cuotas respectivas. Mas como el caso de los Farmacéuticos es especialísimo por la índole de la profesión que ejercen, y se hace preciso armonizar los preceptos del reglamento con la Real orden de 19 de Julio, el Consejo entiende que resuelve la cuestión equitativamente la creación de un epígrafe en el cual, estableciendo la separación de los laboratorios de farmacia anejos á las oficinas de los que tienen un marcado carácter industrial, se obligue á todos los Profesores de Farmacia que elaboran esos productos y los venden al por mayor al pago de una cuota distinta de la que satisfacen por el concepto de su profesión civil, y menor de la señalada en el epígrafe 179 á los que son únicamente fabricantes de productos químicos ó de específicos medicinales, solución que

demanda á la vez la modificación del epígrafe 179 en la forma que propone la Dirección, pues de esa suerte queda fijada la distinción entre las fábricas y laboratorios que son independientes de las oficinas de farmacia y las que forman parte integrante de ellas.

Para evitar reclamaciones, y como complemento del expuesto, estima el Consejo asimismo acertada la nota que se propone como adición al núm. 7.º de la tarifa 4.ª, porque los recurrentes entienden equivocadamente que pueden expender al por mayor todos los productos menos las aguas minerales, sin tener en cuenta la distinción que se ha hecho en el reglamento entre una y otra clase de venta al por mayor, y menor, y sin fijarse en que la nota que hoy existe en la tarifa no autoriza la venta al por mayor, sino que se circunscribe á limitar la de aguas minerales al menudeo.

Consecuencia de la redacción del nuevo epígrafe que se propone, y de necesidad para la buena inteligencia de la tributación de esta industria, es la nota que se indica en el informe de la Dirección, pues con ella y el nuevo epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª no surgirán dudas, se armoniza la Real orden de 19 de Julio último con las disposiciones del reglamento, sin que éstas se desconozcan ó se eludan, y queda bien determinado que la fabricación de productos químicos ó específicos, con objeto de ser vendidos al por mayor, aun cuando se obtengan en laboratorio anejo á las oficinas de farmacia, constituye industria aparte de lo que supone el ejercicio de la profesión de Farmacéutico, que se clasifica en el núm. 7.º de la tarifa 4.ª

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe consignarse el epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª, modificar el 179 de la misma y adicionar la nota al número 7.º de la tarifa 4.ª en la forma y redacción que propone el expresado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. nu-

chos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Abril de 1902.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

#### TÍTULO SEGUNDO

#### De la Administración provincial

#### CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CESE.

—LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO.—DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 106. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 107. Los Aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Secretarías de los Tribunales gubernativos y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 108. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las Leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 109. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la

Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y Secretarías de los Tribunales gubernativos.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Jefes de las respectivas dependencias y á los interesados.

Art. 110. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése la posesión», ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo que, oportunamente se adicionará con las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Delegados de Hacienda, Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, especiales para los servicios de Tabaco y timbre del Estado, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos y á los Secretarios de los Tribunales gubernativos, los Delegados.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de la provincia, y á éstos, los segundos Jefes de las mismas dependencias.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 111. Los funcionarios trasladados sin ascenso, y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 112. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de Hacienda sustituirá al Delegado; al Interventor

le sustituirá el empleado más caracterizado de su dependencia, y á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y especiales para los servicios de Tabacos y Timbre, el Administrador de Contribuciones.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en los demás servicios de la dependencia le sustituirá el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado en las funciones de Presidente del Tribunal gubernativo el Jefe de mayor categoría, y si hubiese más de uno, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 113. Las solicitudes de licencia, ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán por el Jefe de la dependencia al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la adoptará por sí cuando se trate de empleados cuyo nombramiento le corresponda.

Art. 114. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.488.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiéndose omitido en el anuncio del concurso de ascenso á es-

cuelas vacantes en este distrito, las elementales completas de niños en la provincia de

### Guipúzcoa.

La elemental completa de niños de Hernani, con la dotación anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, y la de igual clase de Elgoibar, con 1.100 pesetas, ídem id.

La de Eibar con 1.100 pesetas y demás emolumentos legales.

### Provincia de Valladolid.

La elemental completa de niñas de Tordesillas, con 1.100 pesetas casa y retribuciones.

Se anuncia al público, á fin de que los aspirantes puedan solicitarlas con las condiciones señaladas en la *Gaceta de Madrid* del 13 de este mes.

Valladolid 18 de Abril de 1902.—El Rector, *Dr. Vicente Sagarra.*

Núm. 1.501.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Siete Iglesias.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten durante el plazo de un mes á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Siete Iglesias 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mateo Zarzuelo.—El Secretario, Matías Muñoz.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

**Palacios de Campos  
San Llorente  
Velliza**

NUM. 1.511.

### Villabragima.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabragima 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eugenio Izquierdo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

### Serrada

Núm. 1.492.

### Villalon.

Habiéndose terminado la formación de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administración del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villalon 19 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel del Fraile.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Curiel  
Mudarra (La)  
Parrilla (La)  
Pobladora de Sotiedra  
Quintanilla de Trigueros  
Tamariz  
Torrelobaton  
Villafrechós**

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.489.

LEON.

Don Ricardo Pallarés Berjon, Juez municipal é interino de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Emilio Pradera y Francisco Rodríguez, Maestros de Obras y vecinos de Valladolid, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, con objeto de recibirles declaración en la causa que contra los mismos y otro se instruye, por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Leon á diez y seis de Abril de mil novecientos dos.—Ricardo Pallarés.—P. S. M., Estanislao Sanz Luengo.

Núm. 1.490.

### MEDINA DEL CAMPO

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace público que por virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Doña Nicolasa Huete Zurdo, vecina de Velascálvaro y en su nombre del Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, contra D. Antero y don Carlos Mela Luengo, vecinos de Madrigal de las Torres, sobre reclamación de diez y siete mil doscientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, intereses legales y costas, se venden en pú-

blica subasta como de la propiedad de los ejecutados y bajo el tipo de su tasacion, los bienes siguientes:

1.º Tres mil cántaros de vino blanco; tasados á tres pesetas cincuenta céntimos cada uno.

2.º Ocho cubas ó envases de roble, con arcos de hierro; tasadas en doscientas cincuenta pesetas cada una.

3.º Cien fanegas de cebada; tasada cada fanega en ocho pesetas y cincuenta céntimos.

4.º Cien fanegas de trigo; tasadas cada fanega á once pesetas y cincuenta céntimos.

5.º Una mula llamada Mariscal, de cinco años, siete cuartas, nueve dedos, pelo castaño; tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

6.º Otra mula llamada Pequeña, de doce años, siete cuartas, cuatro dedos, pelo negro; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.º Un macho de seis años, nueve dedos, pelo negro, llamado Roque; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

8.º Otra mula cerrada, de siete cuartas, nueve dedos, llamada Capitana, de pelo negro; tasada en doscientas pesetas.

#### INMUEBLES.

9.º Dos terceras partes proindiviso de un majuelo en término de Madrigal de las Torres, al sitio de la Culebra, llamado del Mozo, de cincuenta y siete aranzadas y doscientas cincuenta cepas todo él, linda Norte otro de Jerónimo Marazuela, Sur de Guillermo Velazquez y otros, Este otro de José Garzon Martin y Oeste otro de Juan Garzon; tasadas dichas dos terceras partes en nueve mil doscientas diez y nueve pesetas veinte céntimos.

10. Una tierra en el mismo término al Monte alto, de siete mil cuatrocientos estadales, linda Norte de herederos de Angela Represa, Sur Eulogio Estevez, Este herederos de Josefa Zurdo y Oeste de Antero Fernandez, tasada en dos mil cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

11. Otra tierra en igual término al Monte alto, de dos mil quinientos estadales, linda Norte con otra de Benito Rodriguez, Sur herederos de Rufino Alvarez, Este otras del mismo propietario y Oeste río Zapardiel; tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

12. Otra tierra al Monte alto,

do cuatro mil estadales, linda Norte herederos de Felipe Herrera, Sur camino de Cantalapedra, Este herederos de Rufino Alvarez y Oeste Benito Rodriguez; tasada en mil ciento veinte pesetas.

13. Otra al Monte alto, de dos mil ciento veinticinco estadales, linda Norte herederos de Felipe Ferrer, Sur camino de Cantalapedra, Este de Agustin Alvarez y Oeste de Teodoro Portillo; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

14. Otra al Monte alto, de setecientos cincuenta estadales, linda Norte herederos de Juan Carretero, Sur de Teodoro Portillo, Este herederos de Meliton Casado y Oeste herederos de José Caballero; tasada en doscientas diez pesetas.

15. Dos terceras partes de un majuelo proindiviso que todo hace veintisiete aranzadas y linda Norte otro de herederos de Agapito Carretero, Sur otro de Jerónimo Marazuela, Este con el sendero de Malprende y Oeste de Sinfrosa Peña y otros; tasadas dichas dos terceras partes en cuatro mil trescientas veinte pesetas.

16. Una tierra en dicho término de Madrigal, al Guijar y sendero Guarda el ojo, de cuatro mil cuarenta y dos estadales, hoy es majuelo y linda Solano y Abrego otro de Luciano Represa, Gallego con la calzada y Cierzo tierra de Agustin Alonso; tasado en tres mil quinientas veinte pesetas.

17. Otra tierra á la calzada de Moraleja, á Bercial, de mil quinientos ochenta y dos estadales, linda Solano y Cierzo caño de San Pedro, Gallego sendero de Moraleja y Abrego tierra de la Iglesia de Moraleja; tasada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

18. Otra tierra al prado de los Almendros, de mil setecientos cincuenta y seis estadales, linda Solano prado dicho, Abrego Manuel Garcia, Gallego camino alto de Peñaranda y Cierzo Jerónimo Marazuela; tasada en ochocientas cinco pesetas.

19. Otra tierra á los dos caminos de Peñaranda, de cuatrocientos cuarenta y ocho estadales, linda Solano Jerónimo Marazuela, Abrego camino alto de Peñaranda, Gallego Maria Petra Gomez de Bonilla; tasada en noventa y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

20. Otra tierra al camino de Mamblas, de quinientos cuarenta estadales, linda Solano y Gallego

de Jerónimo Marazuela, Abrego Valentin Garcia y Cierzo Santiago Alejos; tasada en ciento ocho pesetas.

21. Otra tierra á la Cárcaba, de dos mil ochocientos sesenta y cuatro estadales, linda Solano de Manuel Garcia, Abrego Valentin Garcia, Gallego Venancio Garzon y Cierzo Agustin Mela; tasada en cuatrocientas cincuenta y dos pesetas.

22. Otra tierra al camino de Lomoviejo, de setecientos sesenta y tres estadales, linda Solano de Valentin Garcia, Abrego Jerónimo Marazuela, Gallego camino de Lomoviejo y Cierzo Gabriel Gonzalez; tasada en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

23. Otra tierra á los Moscateles, entre los caminos de Blascoñuño y Fuente el Sol, de tres mil ciento once estadales, linda Solano camino de Fuente el Sol, Abrego Luciano Represa, Gallego camino de Blascoñuño y Cierzo Jerónimo Marazuela; tasada en setecientas cuarenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos.

24. Otra tierra al sendero de la Sedecilla, de novecientos setenta y un estadales, linda Solano Luciano Represa, Abrego Agustin Mela, Gallego caño que llaman de Crespo; tasada en doscientas ochenta y una pesetas ochenta y ocho céntimos.

25. Otra tierra al Crespo, de cuatrocientos sesenta y dos estadales, linda Solano de Valentin Garcia, Gallego Venancio Garcia y Abrego y Cierzo Santiago Alejos; tasada en ciento sesenta y seis pesetas ochenta céntimos.

26. Otra tierra al camino de Carra el valle, á la derecha, de cuatrocientos cincuenta y un estadales, linda Solano camino del pago, Abrego Manuel Garcia, Gallego y Cierzo, Leon Gonzalez; tasada en doscientas veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

27. Otra tierra al camino de Carra el valle, á la derecha, de mil ochocientos setenta y ocho estadales, linda Abrego el camino de Carra el valle, Solano Fermin Portillo y Gallego Manuel Garcia; tasada en quinientas treinta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos.

28. Otra tierra á Carra el valle, á donde dicen las serian, de mil estadales, linda Solano camino del Valle, Abrego de Ildefonso Escudero, Gallego Agustin Mela y Cierzo Luciano Represa; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

29. Otra tierra al Arroyuelo, de mil quinientos ochenta y dos estadales, linda Solano majuelo de Cipriano Estevez, Abrego de Fermin Garzon, Gallego Agustin Alonso y Cierzo Manuel Garcia; tasada en cuatrocientas cuarenta y tres pesetas.

30. Otra tierra al camino de Carra el valle, de novecientos sesenta y un estadales, linda Solano y Cierzo Ramon Perez, Abrego Juan Francisco Garzon y Gallego con el camino; tasada en ciento cuarenta y cinco pesetas y sesenta y cinco céntimos.

31. Otra tierra al Carrascal de la belorta, de mil quinientos estadales, linda Solano y Cierzo herederos de Mela, Solano y Abrego Fernando Vela; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

32. Otra tierra al Sendero hondo, de tres mil cuatrocientos diez y seis estadales, linda Solano Rufino Alvarez, Abrego Juan Francisco Garzon y Cierzo con el sendero, hoy se llama el sitio camino de San Benito; tasada en ochocientas diez y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos.

33. Y otra tierra en el mismo término, á la Coronilla, linda Solano Francisco Garzon, Abrego y Gallego Ramon de Huete y Cierzo con la Coronilla; tasada á razon de setenta y cinco pesetas por obrada.

El remate tendrá lugar el día veinte de Mayo próximo, á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que podrá hacerse á calidad de ceder, que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, de la tasacion, que no se han suplido los títulos de propiedad de los inmuebles, no constando otros antecedentes que los de anotacion de embargo y certificacion del Registro obrante en autos, que el vino, envases y granos, el que los remate, habrá de recogerlos en Madrigal, de poder del Depositario, sin rebaja ni descuento alguno por tal concepto.

Dado en Medina del Campo á doce de Abril de mil novecientos dos.—Diego Lopez Moya —Por su mandado, Domingo Manzano.